

NEUQUEN, 14 de Abril de 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**O. A. F. L. C/ L. S. C. S. Y OTROS S/ ACCION REVOCATORIA**" (JNQCIA 519548/2017), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Jueces Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Romina **CAÑETE** y, conforme el orden de votación sorteado, el Juez **Medori**, dijo:

I.-La actora, por presentación de fecha 28.10.2021 (fs.182/186) funda el recursos de apelación interpuesto contra la sentencia del 16.10.2021 (fs.162/168); pide se revoque y se admita la demanda, con costas.-

Reseña como antecedentes, haber promovido una acción pauliana o revocatoria contra C. S. L. S., J. C. L. D., C. E. L. D. y G. V. L. D., reclamando la inoponibilidad de la donación que el primero de ellos hizo a favor de a los otros tres, que resultan ser sus hijos, de un inmueble ubicado en el balneario ... e instrumentado por escritura pública de fecha 14.03.2014 2014; que en el año 2003 inició una relación sentimental con el primero, con un proyecto común de vida, y haber tramitado ante el municipio la adjudicación de dicho bien, escriturado el 23 de agosto de 2006; que habiéndose casado en el año 2006, emprendiendo la construcción de una vivienda principal en ese lote, más dos departamentos compuestos de un dormitorio y cocina comedor totalmente amoblados, los que precisamente están en la parte alta de la casa principal ubicada en el mismo terreno; que el matrimonio llegó a su fin el 30 de marzo de 2014, dando inicio a un primer trámite de divorcio que quedó sin trabarse la Litis (expediente 70612/15), para divorciarse definitivamente con el dictado de la sentencia del 29 de octubre de 2015, dictada en el expediente N°72318/2015, proceso en el que su ex cónyuge omitió maliciosamente denunciar el inmueble y sus construcciones como parte de la sociedad conyugal,

disponiéndose con fecha 08.10.2015 la medida de no innovar respecto de dicho bien, que quedó firme.-

Que al no existir acuerdo respecto de ese bien, inició la división de bienes que tramito en el expediente 74596/2016 del Juzgado de Familia 4, donde también se dictó igual medida de no innovar el 17 de agosto de 2016, oportunidad en que pudo tomar conocimiento de la citada donación del inmueble, realizada el 13 de marzo de 2014, cuando aún convivían; describe que tal acto fue efectuado de manera maliciosa e implicaba un claro desapoderamiento de bienes con la finalidad de caer en un estado de insolvencia absoluta, derivando en su reclamo fundado en los arts. 338 y 339 del CCyC.-

Cuestiona que la jueza de grado para rechazar la acción considerara que el derecho de recompensa derivado de las mejoras no es un crédito directo a favor de su parte, sino uno a computar dentro de la liquidación de la sociedad, siendo que aquel responde a una doble causa, una inmediata y otra mediata; que la primera se produce con la extinción de la comunidad de ganancias (art. 480 CCyC), mientras que la segunda se genera con los movimientos o desplazamientos patrimoniales que realizan los cónyuges, como consecuencia de la aplicación de las reglas de gestión de la comunidad; que su crédito ha quedado debidamente acreditado conforme la sentencia dictada en los autos sobre división de bienes y que así fue reconocido en la sentencia; que además, y medida de mejor proveer se solicito al juez de grado la remisión de las actuaciones "O. A. F. L. C/ L. S. C. S. S/EJECUCION DE SENTENCIA" (Inc.98035/2019), sin que se hiciera lugar a dicho requerimiento.-

Que constituye un error considerar que no existe un crédito a su favor, cuando es consecuencia del dinero de carácter ganancial invertido en un bien propio; destaca como punto medular que la Jueza de grado no avanza en el razonamiento del art. 339 del CCyC donde se prevé entre los recaudos de procedencia de la

acción de fraude, que el crédito debe ser "de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores", cuando quedó acreditado que en las actuaciones -Expediente n° 74596/2016 - de trámite ante el Juzgado de Familia 4, un reconocimiento a su favor, es decir, que la existencia del crédito es real.-

Que como siguiente premisa, relacionada a que el crédito debe ser de causa anterior al acto impugnado, se encuentra legislado que ello es así, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores; que si bien comparte que la disolución de la sociedad conyugal se decretó al 24 de septiembre del año 2015, también existe suficiente y verosímil prueba de que la maniobra del ex conyuge - donación - fue con el claro objetivo de defraudar a futuros acreedores, como es su parte, ya que los demandados -padre e hijos- conocían plenamente que detentaba tal carácter, como consecuencia del dinero ganancial invertido sobre un bien propio.-

Que no obstante ello, y la fecha de disolución de la sociedad, no se debe perder de vista que fue denunciado y no controvertido por la contraria, que el quiebre de la relación de pareja aconteció el 30 de marzo de 2014 como consecuencia de que venían transitando una mala relación de pareja y todo apuntaba a que la misma llegaría a su fin; que todo lleva a la certera convicción de que el ex esposo efectivamente realizó la donación "gratuita" a sus hijos para burlar sus derechos.-

Que tampoco se puede perder de vista que el acto de disposición no tuvo otro fin que provocar o, en todo caso, agravar la insolvencia, ya que hasta antes de aquella fecha, su ex cónyuge era titular de la propiedad y de otras como así también de un automóvil y de diversas cuentas en diversos bancos, insolventándose totalmente luego del quiebre de la relación de pareja, y prueba de ello son los informe adjunto en autos emitidos por los bancos, RPI y RPA.-

Entiende que fue acreditada la situación de insolvencia de su ex conyugue, con el único y especial objetivo de burlar sus derechos como acreedora, más aun cuando la donación ha sido efectuada a sus hijos y de manera totalmente gratuita, estos últimos sabiendo claramente que con ello la perjudicaban.-

En cuanto al presupuesto subjetivo de la acción de fraude, su parte acreditó la existencia de una clara connivencia entre los demandados, porque siempre tuvieron conocimiento del esfuerzo que de manera conjunta - durante el matrimonio - efectuaron para poder concretar la construcción en aquel bien, situación por la cual todos ellos sabían que con la donación que su padre efectuaba claramente burlaban sus derechos, porque ya no existen otros bienes que atacar para satisfacer el cobro.-

Que todo ello acredita el claro fraude y el estado de insolvencia del ex conyugue a diferencia de lo que se entiende en la sentencia; que la situación es clara y si bien es cierto que su ex conyugue dono con reserva de usufructo, no podemos perder de vista que la donación fue gratuita, a sus hijos y claramente denota un acto de disposición con la única finalidad de poder burlar mis derechos, ya que si bien se reservo el usufructo y ello podría ser ejecutado, claramente se configura un claro fraude en mi contra ya que la expectativa de cobro es prácticamente nula.-

Que el fraude pauliano participa de la estructura común a todo negocio fraudulento: la utilización de una norma de 'cobertura' que le permite legítimamente disponer, para frustrar el fin de otra norma: la que asegura a los acreedores el derecho de obtener la satisfacción de sus créditos y precisamente con el acto que en la presente se ataca se trata de remediar aquella situación desventajosa para la suscripta, mas aun cuando a la fecha ha tomado conocimiento que su ex conyugue se encuentra fallecido, situación que además hace cesar el usufructo oportunamente constituido a su favor.-



Sustanciado el recurso (29.10.2021-fs.187) responde C. L. por presentación del 15.11.2021 (fs.188/190); luego, integrando a los mismos co demandados para que intervengan en su calidad herederos del fallecido C. S. L. S. (13.06.2022 -fs.196 y vta), C. y J. C. L. contestan en los mismos términos en fecha 01.07.2022, solicitando su rechazo con costas (fs. 205/206).-

Consideran suficiente la fundamentación que contiene la sentencia respecto a que el derecho de recompensa no constituye un crédito, porque es para la masa ganancial, dependiendo del balance la cuenta resultante; que del expediente de familia en cuestión no se aprecia que exista un crédito determinado a favor de la masa ganancial al momento de efectuarse la donación, de tal forma que el requisito excluyente para la acción intentada, no existe, incumpléndose con la exigencia del art. 339 del CCyC de que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado.-

En relación a la crítica respecto a que el Sr. L. actuó con el propósito de defraudar, destacan que nada se acreditó al respecto, siendo la propia actora la que reconoce que hasta antes de aquella fecha su ex cónyuge era titular de la propiedad y de otras como así también de un automóvil y de diversas cuentas en bancos; que la recurrente incurre en error porque la sentencia dictada en el expediente de familia no determinó que la misma realizara aportes de dinero propio a la sociedad conyugal o a favor de aquel, para generar la presunción de que con el acto de donación se haya querido defraudar; que se probó que todos los gastos para la construcción fueron costeadas por el ex cónyuge con dinero propio, y si bien la sentencia no lo determina, resulta que la recompensa hacia la sociedad conyugal se generó en razón de haberse realizado parte de la construcción durante el matrimonio, y sólo por ese motivo.-

II.-La sentencia en crisis rechazó la demanda que la actora interpuso contra su ex cónyuge, C. S. L. S., reclamando la inoponibilidad de la donación que éste hizo a favor de sus hijos,

también aquí demandados (J. C. L. D., C. E. L. D. y G. V. L. D.) instrumentado por escritura pública número ..., folio ... de fecha 14 de marzo de 2014, y que involucra un inmueble inscripto en la matrícula ..., designado como parcela ... de la manzana ..., ubicado en el-

Inicialmente dejó establecido que para resolver la legitimación activa y pasiva es necesario adentrarse en las pruebas, porque si bien la segunda refiere a quién puede ser demandado en una acción de fraude, la primera de ellas exige valorar si se acreditó la existencia de un crédito y por ende si quien reclama es acreedora, circunstancias estas últimas que son además condiciones de admisión de la acción.-

Consideró que del expediente de divorcio surge que el día 29.10.2015 se decretó el divorcio de la Sra. O. A. y del Sr. C. S. L. S., declarando disuelta la sociedad conyugal desde el 24 de septiembre de 2015; que se habían casado 06.10.2006, luego de una convivencia anterior como pareja, que no fue controvertido; que el inmueble había sido adquirido por el segundo el día 23.08.2006 con estado civil viudo; que el 11.02.2014 gestionó los certificados para la donación a favor de sus tres hijos, con reserva de usufructo, celebrada el 14.03.2014.-

Analizó que en el expediente de división de bienes se dictó sentencia con fecha 26 de junio de 2017, que declaró que el inmueble en cuestión es bien propio del Sr. L. S., y como bienes gananciales al 24.09.2015, los fondos e inversiones existentes en cuentas del señor L. S. en el Banco Patagonia S.A. y, en lo que interesa a este caso, se reconoció un derecho de recompensa a favor de la sociedad disuelta, por la edificación de dos departamentos ubicados en la planta alta del inmueble de ...; que en función de ello concluyó que: 1) la fecha de la disolución de la sociedad conyugal es la que determina la existencia de créditos y deudas resultantes de su liquidación; 2) el derecho de recompensa reconocido en esa sentencia es para la masa ganancial,

cuyo crédito o deuda dependerá del balance de la cuenta resultante a la liquidación, pero no necesariamente supone una cuenta directa que tenga por única destinataria a la señora O. A.; 3) el bien inmueble de ... es un bien propio, sin posibilidad de reeditar esa discusión en este trámite, como tampoco podrá volver a discutirse el origen y proporción de los aportes a las mejoras pues la sentencia referida determinó que las mejoras por la construcción de dos departamentos son crédito para la sociedad conyugal, y 4) la donación del padre a sus hijos respecto de ese bien propio es anterior a la disolución de la sociedad conyugal.-

Que entre las normas del Código Civil aplicable, pues era la ley vigente a la fecha de la donación, está la medular para resolver el caso, y es que el crédito del acreedor que reclama por el acto jurídico fraudulento debe ser anterior al acto; que sin embargo, la existencia del crédito ocurre siempre a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, aun cuando la cuantía se determine con posterioridad en su liquidación; que como lo apuntó el demandado, el eventual crédito de la actora es posterior a la donación, y es así porque el derecho de recompensa derivado de las mejoras no es un crédito directo a favor de la señora, sino un crédito a computar dentro de la liquidación de la sociedad.-

Que la ausencia de un crédito determinado en la liquidación, así como las fechas referidas determinan el rechazo de la demanda, pues el artículo 962 del Código Civil disponía que para ejercer la acción de fraude, "es preciso: ...3° Que el crédito en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor.", y lo que ocurre en el caso es que la actora no tiene un crédito emergente de la liquidación de la sociedad, pues el fundamento de su acción es un derecho de recompensa reconocido a su favor para que el eventual crédito pueda determinarse restando las cargas y deudas; que aun, si se considerara ese derecho como crédito, su fecha es la de la

disolución de la sociedad conyugal que es posterior al acto que objeta.-

Que tampoco surge acreditada la insolvencia del deudor, y que el perjuicio derive del mismo acto que se acusa de fraudulento, extremos exigidos por el C.Civil, pues los informes de los bancos de los que surge que en ellos no hay cuentas a nombre del demandado no permite inferirlo.-

Que no procede aplicar el Código Civil y Comercial, como lo pretende la actora, y aún así, si se avanzara en el razonamiento, su art.339 dispone entre los recaudos de procedencia de la acción de fraude está el hecho que el crédito debe ser "de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores".-

Que el elemento que contradice que el ex cónyuge pergeñó la donación a favor de sus hijos con la intención de perjudicarla, es que este acto se otorgó con reserva del derecho real de usufructo; es decir, si el ex cónyuge hubiera tenido intención de defraudar los intereses de la actora, no habría retenido para sí el usufructo del bien, pues eso acredita que no hay insolvencia ni posibilidad de perjuicio en tanto lo donado es sólo la nuda propiedad.-

Consideró que la actora no indicó la cuantía del crédito que alega titularizar de modo de analizar la proporción respecto del patrimonio del señor L. S., de manera que tampoco puede valorarse el perjuicio que alega respecto del acto de la donación de la nuda propiedad; que los cuestionamientos a la legitimación deben analizarse no sólo desde el punto procesal, en el sentido de si las partes titularizan la relación jurídica que funda la acción, sino también analizando el cumplimiento de los recaudos de procedencia de la acción; que la actora no acreditó ser titular de un crédito y en ese sentido no está legitimada activamente, pues para instar la acción de fraude debe probar el crédito y su cuantía, precisamente porque el efecto de la admisión de la acción es limitar los efectos del acto jurídico hasta la concurrencia del crédito.-

Que la legitimación pasiva de la acción de fraude no involucra sólo al deudor de la obligación sino a todos quienes intervinieron en él, sean o no deudores de quien reclama; que la existencia y cuantía del crédito es un elemento vinculado con la legitimación activa, pero la pasiva no se debe analizar con los mismos recaudos, pues la acción de fraude afecta un acto que por involucrar a terceros en la relación creditoria, nunca serían deudores.-

En consecuencia, admite la falta de legitimación activa alegada por el co demandado, y la rechaza respecto de su legitimación pasiva.-

A modo de conclusión analiza que la actora no probó la fecha de su crédito, ni que exista cuenta final de la liquidación de la sociedad conyugal; que el bien inmueble objeto de la causa es propio del ex cónyuge; que la fecha dirimente del caso es la de la disolución de la sociedad conyugal, posterior al acto cuestionado, y por último, que aquel no se insolventó con la donación, pues sólo dispuso de la nuda propiedad y nunca del usufructo, fundamentos que justifican el rechazo de la demanda.-

A.-En el caso, la crítica de la actora -que concreta las exigencias del art. 265 del CPCyC- se dirige a la valoración de la prueba que se realiza en la sentencia respecto al cumplimiento de los recaudos para la procedencia de la acción entablada por la actora para que se declare la inoponibilidad de la donación que su ex cónyuge realizó de un bien propio a favor de sus hijos por escritura pública del día 14 de marzo de 2014 y por los créditos que titulariza derivados de la división de bienes gananciales (inversiones y fondos bancarios) y de una recompensa por lo edificado en el citado bien en ocasión en que estuvo vigente la sociedad conyugal.-

Como anticipara, la Jueza de grado concluyó que para cumplir con el recaudo de tratarse de una deuda anterior al acto

de disposición, no se había probado la fecha de la deuda ni que existiera una cuenta final en la liquidación de la sociedad conyugal, al considerar como dirimente que fue el día 24 de septiembre de 2015 el momento en que se produjo su disolución; también consideró que no se había acreditado la insolvencia del deudor, porque sólo dispuso de la nuda propiedad y se reservó el usufructo del bien.-

Sentado lo anterior, cabe dejar establecido que a los fines abordar el cuestionamiento relacionado con la acreditación de los requisitos que en la materia contemplan los arts. 338, 339 s.s. y c.c. del CCyC, habré de analizar aquellos hechos y argumentos conducentes con relevancia para decidir el caso (conf. art.3 del CCyC, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, C.P.C.C. de la Nación, Comentado, Anotado y I, pág. 825 y Fenocchieto Arazi, C.P.C.C. de la Nación. Comentado y Concordado, T y Anotado, T 1, pág. 620) ponderando las pruebas producidas que estimo apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, CPCyC; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

1.-Por ello, en lo que constituye materia controvertida -tal como lo cita la recurrente-, resulta que luego de ser citado a comparecer el ex cónyuge -hoy fallecido- no contestó la demanda, omitiendo así postular y probar acerca de actos que se le atribuyeron, motivo por el cual fue declarado rebelde con los efectos de los arts. 60 y 356 inc. 1° del CPCyC (fs.); y lo propio ocurrió con dos de los donatarios.-

Mientras que el donatario co demandado que ejerció tal derecho -ver presentación de fecha 02.08.2018-fs.48/52- planteó la defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que la actora no era titular de un crédito actual ni que existiera una obligación incumplida por su padre, o que éste haya actuado con el propósito de defraudar a los acreedores; y que de admitirse -la existencia de un crédito- no es de causa anterior a la donación.-

Aludió que la pretensora nunca aportó suma alguna a su padre ni lo hizo en el citado bien propio; que el hecho de haberse determinado una recompensa por sentencia a favor de la sociedad conyugal por mejoras en los departamentos realizadas sobre el inmueble durante el vínculo matrimonial, no prueba ningún tipo de propósito de fraude en la donación.-

Agregó que no existía deuda de la sociedad conyugal con la actora, ni de su padre hacia ella, habiendo incurrido ésta en un gran error porque la sentencia referida no ha determinado que haya realizado aportes de dinero propio a la sociedad conyugal o a favor del otro cónyuge que pueda generar la presunción de que con el acto de la donación se haya querido defraudar; recuerda que todos gastos de la construcción fueron costeados con dinero propio de su progenitor, de tal forma que la recompensa reconocida hacia la sociedad conyugal se genera porque parte de la construcción se realizó durante el matrimonio y sólo por ese motivo; que dicha consecuencia no fue en absoluto previsto por los otorgantes de la donación, reiterando que jamás imaginaron que existía un régimen de recompensas a favor de la sociedad conyugal.-

Luego, en función de lo expresamente reconocido por el co demandado que respondió la demanda, tanto como consecuencia de la incontestación de la acción de los restantes, procede entonces tener por acreditada la existencia, objeto y contenido del trámite "O. A. F. L. c/L. S. C. S. s/División de Bienes" (Exte. 74.596/2016 del Juzgado de Familia N° 4).-

Y no de menor relevancia que haya sido esta Sala III la que intervino en recursos planteados en dicha causa por el ex cónyuge -donante y padre de los otros tres co demandados- así como la alusión que se hace de ella en la decisión dictada en la presentes con fecha 17 de abril de 2018 (fs. 21/23) respecto a que se encontraba firme el pronunciamiento dictado el 26 de Junio de 2017 donde, luego de establecer como fecha de disolución de la sociedad conyugal el día 24.09.2015, se reconoció a la actora un



derecho de recompensa "por la construcción de los dos departamentos ubicados en la planta alta del inmueble propio del demandado ubicado en la localidad de ..., cuyo monto se determinará en la etapa de liquidación" -tratándose del bien objeto de autos- estableciendo que una vez firme la sentencia se debía "acompañar tasación actualizada del valor de la edificación realizada en la segunda planta" así como el saldo en la cuenta bancaria y "un plazo fijo constituido en fecha 31 de Agosto de 2015 con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2015 por un monto al vencimiento de \$ 339.133,55" en el Banco Patagonia S.A. que se debía "dividir por mitades, con más la pertinente actualización".-

E igualmente, la Sala conoció el recurso interpuesto por el ex cónyuge -aquí demandado- contra la resolución dictada el 15 de agosto de 2018, y que también adquirió firmeza, por la que se resolvió

"Aprobar en consecuencia la estimación realizada por la parte actora a fs. 401 en relación al valor de la edificación realizada en la segunda planta del inmueble ubicado en ... en la suma de \$2.500.000 y respecto de las sumas existentes en el Banco Patagonia, hágase saber a la parte que deberá practicar planilla de liquidación aplicando tasa promedio del Banco provincia como se solicita".-

A su vez, los tres hijos resultan alcanzados por los efectos que el art. 417 del CPCyC hace derivar de la incomparecencia a la audiencia confesional dispuesta para el día 12.06.2019 (fs.102), respecto al perjuicio que la donación representaba para la actora por la insolvencia generada al progenitor, en los en los términos de las posiciones 2, 3, 4 y 5 enunciadas en el pliego agregado (fs. 156) y conforme a la resolución de fecha 12.02.2020 (fs.147 y vta); de igual forma respecto al donante, en función de las posiciones 7, 8 y 9, por las que "la donación de la propiedad ubicada en ... fue efectuada

con intención de perjudicar los derechos de la Sra. F. L. O.", que actualmente "se encuentra en un estado de insolvencia total", y que "se ha desprendido de todos sus bienes para provocar su insolvencia económica" (fs. 157).-

Por su parte, los informes requeridos a registros de la propiedad inmueble y automotor, así como de entidades bancarias (fs. 112/113, 116, 133, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141) coinciden todos en sentido negativo en relación a la existencia de fondos e inscripciones dominiales de bienes, recordando que el co demandado que respondió la acción nada postuló en relación a que el deudor titularizara bienes, ni mucho menos desvirtuó con prueba las consecuencias que tuvo el acto de donación en la solvencia de aquel, especialmente la posibilidad o algún medio para satisfacer obligaciones a su cargo.-

2.-Delimitados los antecedentes de la causa, resulta que la crítica recursiva impone analizar si a través de aquellos se acreditaron los presupuestos para la declaración de la inoponibilidad de la donación a la actora, especialmente en punto a la causa del crédito y la situación de insolvencia del deudor, cotejándolo con lo expresamente regulado en la materia en el Código Civil, dentro del Título de los Actos Jurídicos, y específicamente el Capítulo II "Del fraude en los actos jurídicos", por el que conforme su art. 961 "Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos", y en su nota, dice Vélez Sarsfield, que la acción pauliana "no tiene por objeto ni por resultado hacer reconocer un derecho de propiedad a favor del que la ejerce, ni a favor del deudor, sino sólo salvar el obstáculo que se opone a las pretensiones del acreedor sobre los bienes enajenados. Es siempre una acción personal"; luego se enuncia en el siguiente artículo los requisitos para su ejercicio: "1° Que el deudor se halle en estado de insolvencia. Este estado se presume desde que se encuentra fallido; 2° Que el perjuicio de los

acreedores resulte del acto mismo del deudor, o que antes ya se hallase insolvente; 3° Que el crédito, en virtud del cual se intenta acción, sea de una fecha anterior al acto del deudor”.-

Agregando el Art. 967, que “Si el acto del deudor insolvente que perjudicase a los acreedores fuere a título gratuito, puede ser revocado a solicitud de éstos, aun cuando aquél a quien sus bienes hubiesen pasado, ignorase la insolvencia del deudor”, y el Art. 969 que “El ánimo del deudor de defraudar a sus acreedores por actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. La complicidad del tercero en el fraude del deudor, se presume también si en el momento de tratar con él conocía su estado de insolvencia”.-

Acerca del fraude que habilita esta acción, Moisset de Espanés expresa que *“tiene su origen en un acto real, efectivo del sujeto que se encuentra en estado de insolvencia, o que con ese acto provoca su insolvencia y priva a los acreedores de la legítima garantía de sus créditos. La acción que se concede a los acreedores, aunque denominada en nuestro Código de nulidad, no es tal, porque no tiene como efecto volver las cosas al estado anterior, sino que únicamente hace que el acto fraudulento sea inoponible al acreedor demandante, que puede ejecutar su crédito sobre el bien enajenado como si no hubiese salido del patrimonio de su deudor. Mediante la acción revocatoria se procura mantener la integridad del patrimonio del deudor, para que el acreedor o acreedores demandan te puedan hacer efectiva la garantía de sus créditos. No se trata de una acción conservatoria del crédito, porque los bienes que con ella se obtienen ingresan directamente al patrimonio del actor, es decir, el acreedor que la ha esgrimido, que logra así satisfacción directa de su crédito, razón por la cual afirmamos es realmente una acción ejecutiva”* (Curso de las Obligaciones -Ed. Zavalia, p. 102) y Eduardo A. Zannoni que *“El remedio viene a constituir una limitación a la libertad de gestión patrimonial del deudor que, provocando o agravando su*



insolvencia, pretende sustraer los bienes que deberían ejecutársele. No es aventurado sostener que el fundamento de la acción pauliana o revocatoria es la buena fe, la cual sirve como vehículo de recepción, para la integración del ordenamiento conforme a una regla ético-moral, la idea de fidelidad y de crédito" ("Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Bs. As. 2004, Ed. Astrea, ps. 412/413).-

Ricardo Lorenzetti explica que la acción "se concede a los acreedores contra los deudores que ponen en peligro la garantía común al realizar actos de disposición patrimonial que provocan o agravan la insolvencia para sustraer bienes que deberían ser ejecutados. " ampliando luego que "El negocio en sí mismo es válido y eficaz, pero para algunas personas, concretamente aquellas que resultan perjudicadas, no es oponible, esto quiere decir que dichos acreedores pueden comportarse como si el acto no se hubiese efectuado. En otros términos, esos terceros pueden oponerse a que el acto produzca efectos en su contra ... De modo que como el acto es válido per se, una vez desinteresado el acreedor que promovió juicio, los efectos del acto se producen normalmente entre las partes" (CCyC Comentado, T° II p.369, Editorial Rubinzal Culzoni).-

Luego, en punto a los requisitos de procedencia de la acción, conforme los arts. 961 y 962 del C. Civil citados, la doctrina coincide en que debe ser un acto real de enajenación, que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, que cause perjuicio al acreedor y que el crédito sea de fecha anterior al acto atacado, destacando en lo que resulta de interés para el presente, que en el supuesto de que fuera otorgado "a título gratuito, conforme el artículo 967 del código velezano, no se debe probar la complicidad del tercer adquirente" (José López Olaciregui Tratado de Derecho Civil Argentino (Raymundo Salvat, Parte General, T. II, pp. 617/8), sobre la base de presumir que existe carácter fraudulento en toda enajenación que se realice a

título gratuito, a excepción de que se haya reservado el deudor bienes bastantes para pagar las deudas anteriores.-

Precisamente, en casos como el de autos en que se trata de una donación, resulta suficiente la prueba de la insolvencia y el perjuicio sufrido para que procede la acción, aunque el tercero beneficiario actuara de buena fe, por desconocer el estado de los negocios del deudor, desde que se impone la valoración del daño en tanto consecuencia de la disminución del patrimonio del último, que le impide responder por sus deudas.-

Que conforme los arts. 961 y 963 del C.Civil, la acción se otorga a acreedores quirografarios o comunes, sin distinguir en cuanto a la modalidad del crédito, sin haberse controvertido que además de los acreedores puros y simples, también se encuentran legitimados los bajo condición suspensiva o plazo suspensivo o los afectados a la modalidad resolutoria y los acreedores de suma líquida o ilíquida; en este sentido, la doctrina ha interpretado además, que cabe la acción revocatoria contra negocios fraudulentos que hayan tenido en cuenta la obligación posterior que asumirá el deudor (Conf. Salas, Código Civil, T. I, p. 478, Borda, Guillermo, Parte General, T. II, núm. 1205, Llambías, Parte General, T. II, núm. 1850, p. 550; Zannoni, en Código Civil Comentado, T. IV, p. 963, comentario al art.963 C.C.), e incluso que debe comprender también todos los casos en que se preordina un resultado fraudulento, con la intención precisamente de eludir posteriores responsabilidades (conf. Borda, Guillermo, Tratado Parte General, T. II, p. 383; Rosset Aturrase, Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios, T. II, p. 186).-

Por otra parte, cabe recordar que si bien en la actualidad el art. 473 incluido en el CCyC, recepta especialmente la acción de fraude en perjuicio de la comunidad, al prever que *"son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo"*, ello guarda correspondencia con su



antecedente, el art. 1298 Código Civil Veleziano, por el que: *“La mujer podrá argüir de fraude cualquier acto o contrato del marido, anterior a la demanda de separación de bienes, en conformidad con lo que está dispuesto a los hechos en fraude a los acreedores”*, integrando un sistema protectorio del régimen económico de la familia, y particularmente de la mujer desplazada de la administración de los bienes, en estipulación que en función a la nueva regulación procede integrar al art. 495 del CCyC donde se establece que luego del balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común; y si existe un saldo a favor del cónyuge, éste se descuenta de la masa común y se le atribuye en su porción, mientras que en caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un crédito a un cónyuge contra el otro.-

Respecto a la prueba del fraude, si bien conforme la regla procesal (art. 377 CPCyC), está a cargo de quien lo alega, para ello se podrá recurrir a toda clase de pruebas, desempeñando *“en esta materia un importante rol, al igual que en la simulación, las presunciones no establecidas por la ley, pudiendo mencionarse la falta de motivos, el parentesco, la vileza del precio, la enajenación de una gran cantidad de bienes, la proximidad del acto a la fecha de la convocatoria o quiebra, etcétera”* (Santos Cifuentes, *Negocio Jurídico, estructura vicios nulidades*, Ed. Astrea, p. 564), resultando además aplicable al caso el principio de la carga probatoria dinámica por el que se le impone a la parte que se encuentra en mejores condiciones de cumplirlo, desde que ambas concurren al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, en especial si se atiende a que en casos como el que es objeto del presente, el deudor se libera si prueba acerca de la inexistencia del desequilibrio patrimonial que se le imputa y, de ello, la falta de perjuicio para el acreedor.-

Y máxime cuando concurre la particularidad del parentesco entre los co demandados, padre donante e hijos donatarios, siendo estos últimos producto de una relación anterior al matrimonio con la actora que postula la conducta fraudulenta respecto a créditos derivados de la disolución de dicho vínculo, y donde el de mayor entidad patrimonial lo constituye la recompensa producto de mejoras incorporadas en beneficio al mismo inmueble que fue objeto de disposición a título gratuito.-

Finalmente, tratándose de un caso en el que la reclamante es una mujer que denuncia la afectación patrimonial derivada del proceder de su cónyuge dirigido a alterar su patrimonio que garantizaba créditos derivados de la comunidad de bienes extinguida, a los fines de la valoración para establecer si los datos obrantes en la causa concretan los recaudos legales de procedencia de esta acción, se impone el cotejo con aquellas premisas que sienta la perspectiva de género, según lo previsto en el art. 1° del CCyC, cuando prescribe que se debe resolver según las disposiciones del código de fondo, y a la luz de las normas de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos, en los que la República sea parte, en el sentido de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, reconociendo en particular a las mujeres, como grupo vulnerable.-

Y a su respecto, recordar que un análisis con tal perspectiva implica hacerlo atendiendo a las realidades sociales, económicas, jurídicas, a través de un examen sobre las representaciones que históricamente y socialmente se han construido acerca de lo "femenino" y lo "masculino" y las funciones o roles que se conciben como "naturales" de cada uno de estos géneros -desde la construcción social-, de forma tal de visibilizar las desigualdades.-

Al respecto, la doctrina explica que *"El modelo de familia de base patriarcal, que surge del relato de los hechos de ambas partes (la actora asumiendo que llevaba adelante el hogar y*

la crianza, y el demandado "valorando" tales trabajos), constituye un modelo familiar que favorece la acumulación de riqueza del hombre, a expensas de la mujer" (cfr., Alda Facio y Lorena Fries, "Feminismo, género y patriarcado", en Revista sobre enseñanza del derecho en Buenos Aires, año 3, N° 6, p. 286).-

La resolución de los casos conforme a la perspectiva de género importa romper con estos estereotipos, desigualdad y discriminación-en todos los ámbitos y escenarios posibles- a las que se han visto relegada históricamente el género femenino por su mera condición biológica.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes"* y puntualiza que *"su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer..."* (Cfr. Gabriela Alejandra Vázquez, artículo ya citado, pág. 359 y sgtes.)-.

Al respecto, la doctrina enseña *"Afirma Molina de Juan que si bien la violencia económica no está explícitamente recogida como una tipología, la protección de los derechos económicos de las mujeres surge de los artículos 5 y 7 inc. "d" de la Convención de Belém do Pará (aut. cit., "Violencia Económica en las Relaciones de Pareja", en la obra dirigida por Aída Kemelmajer de Carlucci y coordinada por la autora, "Paradigmas y desafíos del derecho de las familias y de la niñez y adolescencia", 1ra. ed., p. 180, ed. Rubinzal Culzoni).-*

En este mismo orden, existe consenso en la doctrina especializada en que el estereotipo de sociedad patriarcal reproduce desigualdades y con ello diferentes formas de violencia,

lo que en el caso tornaría como inmoral y contrario al estándar constitucional de igualdad, concluir que la actora, en la distribución de roles familiares, no haya generado, favorecido o contribuido con los recursos que, en definitiva, su ex cónyuge pudo disponer o gozar, desde que aún cumplida la donación de este último a favor de sus hijos cuando estaba vigente la unión, ello importe verse privada de acceder a la porción patrimonial que se le reconoció sobre la base de lo aportado a la comunidad de bienes (rentas/depósitos bancarios) y lo que como edificaciones benefició al bien propio objeto de la liberalidad.-

Cobrando relevancia en el caso los datos objetivos aportados por las partes respecto a los actos y conductas que cumplieran, imponiendo que en su abordaje e interpretación se concrete el pleno goce y ejercicio de derechos reconocidos por las Constituciones, Nacional y Provincial y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, Precisamente a ello también hace referencia la Dra. Mariel Molina de Juan en su obra "Calificación de Bienes Gananciales. Enfoque de género" (Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética, dirigida por el Dr. Jorge C. Berbere Delgado, Publicaciones Erreius) al desarrollar las asimetrías de base entre los géneros, y su incidencia sobre el funcionamiento del citado régimen, expresando que:

"En tiempos actuales, el análisis no puede prescindir del papel que los estereotipos patriarcales juegan en la desigualdad estructural que somete la economía de muchas mujeres y configura formas de violencia -expresa o invisible- aun en un régimen como el de comunidad de ganancias, que, por definición, presupone notas solidarias.

"La realidad demuestra que, en numerosas ocasiones, los litigios patrimoniales entre excónyuges, donde se discute la composición del activo ganancial, reproducen estereotipos de género y encubren supuestos de violencia económica. Trataré,

entonces, de relevar la posible incidencia del enfoque de género en las decisiones jurisprudenciales...”

Y particularmente cuando describe:

“Las estrategias de ocultamiento del patrimonio ganancial pueden ser de las más variadas: apertura de cuentas bancarias en secreto, sustracción de dinero ahorrado, manipulación del asentimiento conyugal para la venta de bienes bajo la promesa (luego incumplida) de repartir el dinero obtenido, venta de bienes con asentimientos apócrifos, constitución de fideicomisos con aporte de dinero ganancial y autodesignación como beneficiario o fideicomisario, decisiones relativas a la gestión societaria o empresas familiares, alteración de balances, constitución de pasivos fraudulentos, etc. También son habituales las conductas abusivas y dilatorias de la liquidación de la comunidad de ganancias que las privan del acceso a los bienes que les corresponderán por partición.

Todos estos (des)manejos están muy lejos del ideario de respeto por la dignidad personal y la igualdad de derechos y de responsabilidades del hogar y de los hijos, que consagra la legislación nacional y constitucional-convencional. Igualdad que, en todas sus formas, funciona como presupuesto ineludible para el ejercicio de la autonomía personal. Y la autonomía personal es, a su vez, condición esencial del derecho a una vida libre de violencias...”.-

En la respuesta judicial, a concretarse con perspectiva de género, resulta procedente entonces atender entonces a todas las características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de alguna de las condiciones enumeradas como “categoría sospechosas” (conf. Graciela Medina Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar

con perspectiva de género?, Publicado en: DFyP 2015 noviembre, 3).-

3.-En función de lo reseñado, acerca del requisito legal por el que la demandante debía acreditar que titularizaba una deuda de causa anterior a la donación instrumentada el 14.03.2014, vale recordar que llega firme y consentida la sentencia de fecha 26 de Junio de 2017 donde se reconocieron a la actora créditos por depósitos que figuraban a nombre del ex cónyuge en una entidad bancaria con causa en alquileres generados a partir del año 2012 que se debía "dividir por mitades, con más la pertinente actualización", más la reparación por el uso exclusivo del rodado por aquel hasta que fue vendido, y el derecho de recompensa "por la construcción de los dos departamentos ubicados en la planta alta del inmueble propio del demandado ubicado en la localidad de ..., cuyo monto se determinará en la etapa de liquidación", sin que pueda ser ajeno a la consideración que las últimas son edificaciones que por su incorporación acceden al mismo bien (cfr.art.226 del CCyC), siendo este último el excluido en forma gratuita del patrimonio del co demandado, por donación, para pasar a beneficiar a los otros tres, también reclamados en su condición de donatarios.-

Sobre el particular, el único co demandado que respondió la acción -C. L. D.- se desentiende de la causa de los créditos reconocidos como derivación de la existencia de fondos bancarios originados en la percepción de alquileres entre los años 2012 y 2015, que fueron considerados comunes, y que centra su embate en el origen de los recursos que se utilizaron para en la construcción de las mejoras incorporadas al inmueble - y que permitieron la percepción de los citados cánones locativos- con apoyo en argumentos que fueron desechados por falta de prueba cuando fue introducida por su padre, ex cónyuge en la causa "O. A. F. L. c/L. S. C. S. s/División de Bienes" (Exte. 74.596/2016 del

Juzgado de Familia N° 4), aspectos sobre los que existe cosa juzgada.-

Precisamente, deriva improcedente la reedición en el presente que fuera zanjado y objeto de decisión, luego de analizar que:

"2.- Reclamo de recompensas por las mejoras efectuadas en el inmueble de Las Grutas: ... Habida cuenta que tales mejoras en el bien propio del demandado se realizaron durante la sociedad conyugal, opera en el caso la presunción establecida por el art. 466 del CCyC que establece que salvo prueba en contrario, los fondos aportados han sido de origen ganancial.

El hecho de que el demandado alegue que tales construcciones fueron realizadas con "el dinero del alquiler de una casa, un departamento y un salón comercial" de otro bien propio suyo no altera la solución del caso.

Ello por cuanto, tales alquileres también son fondos gananciales por tratarse de frutos civiles de bienes propios del demandado devengados durante la comunidad (art. 465 inc. c) del CCyC).

Es decir que no cabe en el caso analizar si la construcción de los departamentos se hizo con el producido del trabajo o jubilación de una o de ambas partes, ni por las rentas que han generado los bienes de uno u otro, pues en todos los casos los fondos empleados han de ser necesariamente gananciales.

Tampoco puede ser atendido el planteo extemporáneamente deducido por el demandado en su alegato respecto a que los departamentos se edificaron con fondos obtenidos por la venta de un inmueble propio suyo ubicado en Neuquén, pues más allá de la inadmisibilidad formal del planteo por encontrarse precluida la oportunidad procesal para su introducción, lo cierto es que tal venta se produjo en el año 2012 conforme surge de la documental obrante a fs. 153/159, mientras que los departamentos en cuestión

fueron terminados de construir en 2011, tal como surge del certificado de final de obra que consta a fs. 162, de lo cual se desprende con claridad que la edificación de los departamentos no pudo solventarse con fondos que a la fecha de su construcción todavía no se habían percibidos.

Por lo expuesto es que cabe reconocer a la actora un derecho de recompensa por la construcción de los dos departamentos ubicados en la planta alta del inmueble propio del demandado ubicado en la localidad de Las Grutas, cuyo monto se determinará en la etapa de liquidación. ...”.-

“3.-Reclamo relativo a los fondos percibidos por el alquiler de los departamento en Las Grutas entre 2012 y 2015: En lo que a este punto concierne cabe indicar primeramente que habiéndose determinado que el inmueble en cuestión es de carácter propio, sólo resultan gananciales los alquileres que se devengaron durante la vigencia de la sociedad conyugal, por tratarse de frutos civiles de un bien propio devengado durante la comunidad (art.465 inc. c del CCyC).

En línea a ello y considerando que la sentencia de divorcio dictada en el Expte. 72.318/15 decretó la disolución de la sociedad conyugal con el alcance previsto por el art. 480 del Código Civil y Comercial desde la fecha de notificación de la demanda que se concretó en forma espontánea en fecha 24 de Septiembre de 2015, tal como surge de fs. 8/9 de las aludidas actuaciones.

Por tanto ha de concluirse que los fondos percibidos en concepto de alquileres del inmueble en ... hasta el día 24 de Septiembre de 2015 son de carácter ganancial.

Sin perjuicio de ello, ha de considerarse que sólo deben distribuirse aquellos fondos que existían en el patrimonio ganancial al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, es decir, aquellos no consumidos con anterioridad a ese momento.

Como establece los artículos 497 y 498 del C.C. y C., tras la disolución de la sociedad conyugal, el saldo activo que resta luego de que la masa ganancial afronta las deudas existentes, se divide por mitades entre los esposos.

Dicho proceso de liquidación de la sociedad conyugal, tiene por finalidad determinar cuáles son los bienes gananciales al momento de la disolución, el derecho de recompensa y el de compensación que pudiere haber a favor de los cónyuges y en definitiva, los saldos líquidos gananciales que hayan de partirse.

En consecuencia, y por aplicación de la normativa citada los frutos civiles que han de partirse son aquellos existentes en el patrimonio ganancial al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, es decir, al día 24 de Septiembre de 2015.

En función de ello y teniendo en cuenta que la actora ha alegado que los importes percibidos en concepto de alquileres se han depositado en la caja de ahorro de titularidad del Sr. L. S. en el Banco Patagonia y que tal extremo no fue negado por el accionado, cabe reputarlo probado y en consecuencia habrán de incluirse entre los bienes a partir los fondos existentes en dicha cuenta bancaria al día 24 de Septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que conforme surge de fs. 317 en dicha cuenta bancaria existían a la fecha de disolución de la sociedad conyugal la suma de \$ 4,47 y tal como surge del informe de fs. 359 existía un plazo fijo constituido en fecha 31 de Agosto de 2015 con fecha de vencimiento el 30 de Septiembre de 2015 por un monto al vencimiento de \$ 339.133,55, con lo cual esa será la suma a dividir por mitades, con más la pertinente actualización.

Cabe aquí añadir que aún cuando no se conozca exactamente el origen de tales fondos, que por su cuantía y fecha permiten colegir que exceden ampliamente al producto de los alquileres de los departamentos, se aplica al caso la regla del



art. 466 del CCyC que presume la ganancialidad de los bienes existentes al momento de extinción. ...”.-

4.-Reclamo por el uso exclusivo del automotor ganancial: En lo que a este planteo concierne entiendo que asiste razón a la actora desde que conforme lo previsto por el art. 485 del CCyC “...el que tiene el uso o goce exclusivo de alguno de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita.”

Y en tal sentido, aún cuando el demandado alegue que la actora consintió que él use el automotor, no sólo que tal consentimiento no fue acreditado, sino que aún de haber sido así, el mismo ha sido claramente revocado al deducirse el reclamo.

Por tal razón es que habrá de reconocerse una compensación a la masa por el uso por parte del Sr. L. del automóvil ganancial por el período comprendido entre el 1 de Abril de 2016 (fecha de la notificación espontánea de la demanda) y la fecha de venta del automóvil en cuestión, la que se determinará previa acreditación por las partes de la fecha de venta y del valor de uso del bien. ...”.-

Conforme lo expuesto, aparece incuestionable que el ex cónyuge detentó y dispuso de fondos derivados de alquileres considerados frutos comunes que percibió a partir del año 2012, indudablemente originados en causa anterior al decreto de disolución de la sociedad conyugal, resultando de los mismos argumentos utilizados para repeler dicha pretensión de recompensa en el proceso de división de bienes -y tal como también lo reedita en el presente el donatario co demandado- la evidencia del expreso conocimiento de que en el futuro habría de responder, al igual que por los recursos que se utilizaron para aplicar a las mejoras, por tener el mismo origen, y que en definitiva quedarían en beneficio del bien propio por accesión (conf.art.226 del CCyC), y que en la sentencia referida se destaca su antelación a la disolución de la



sociedad conyugal teniendo por comprobado que: *“que los departamentos en cuestión fueron terminados de construir en 2011, tal como surge del certificado de final de obra que consta a fs. 162, de lo cual se desprende con claridad que la edificación de los departamentos no pudo solventarse con fondos que a la fecha de su construcción todavía no se habían percibidos”*.-

Por otra parte, la ausencia de prueba de que la actora hubiera conocido de la donación y bien involucrado en forma contemporánea a su celebración, a pesar de estar integrada al grupo familiar formado por su esposo e hijos, opera como presunción contraria a éstos por la falta de justificación de tal proceder, al tratarse de un acto trascendente que, por las consecuencias que acarrea semejante afectación patrimonial, permite tener exteriorizado de forma elocuente que ello tuvo por directo objetivo su ocultamiento.-

Así, el contexto relevado se ajusta a la interpretación normativa en sentido amplio respecto a la exigencia contenida en el inc. 3° del art. 962 del Código Civil, donde se prescribe que el crédito en virtud del cual se intenta la acción debe ser anterior al acto impugnado, desde que no se requiere hacer derivar la existencia de la deuda de una sentencia judicial, al tener ésta sólo carácter declarativo; y aún cuando aquel requisito proceda como regla general, no es de aplicación al caso considerando que la donación, aun de fecha posterior a la disolución de la sociedad conyugal, fue realizada en previsión de las obligaciones derivadas de las consecuencias que generaría esta última.-

Por otra parte, la decisión debe ser acorde a las pautas propias de la perspectiva de género, que en el caso lo proporcionan aquellas circunstancias derivadas de la forma oculta y propia de la confianza que existe entre parientes, por la que padre e hijos concretan el acto de disposición para alterar el patrimonio del primero y en total beneficio de los segundos.-

Y tal objetivo surge de los propios argumentos que los co demandados exteriorizaron - aquí y en el proceso de división de bienes- acerca de su contrariedad a que la actora titularice un crédito por recompensa derivado de las mejoras realizadas en el bien propio, por lo que recurrieron a la donación para frustrar el acceso de aquella al patrimonio que le permitiría ejecutar su crédito, consagrando aquello latente en cada uno de los postulados: que sólo el ex cónyuge había contribuido con aportes a tal fin; y lo cierto es que, como quedó reflejado en el proceso de división de bienes que ya contaba con sentencia al tiempo de la interposición de esta demanda, la falta de producción de prueba suficiente que desvirtuara que en la edificación se ocuparon recursos de la masa comunitaria.-

Finalmente, lo analizado y concluido recibe definitivo aval a tenor de los efectos que el inc. 1° del art.386 del CPCyC hace derivar de la incontestación de la demanda, en el sentido de que el silencio de "estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran", y por aplicación de la confesión ficta prevista en el art. 417 del mismo ordenamiento, del que procede extraer en sentido afirmativo a las posiciones de los co demandados respecto a las obligaciones a cargo del ex cónyuge al tiempo de celebrarse la donación, y la insolvencia que representaba tal acto para éste frente a sus acreedores, sin perjuicio que sobre este último recaudo, en supuestos como el que nos ocupa, por su naturaleza gratuita, la parte damnificada queda relevada de acreditarlo.-

4.-Despejado lo relacionado a la condición de acreedora que titulariza la actora como legitimada para reclamar por la inoponibilidad del acto de donación celebrado entre los co demandados, en relación a la insolvencia generada al deudor como consecuencia de ello, y aún cuando proceda presumir la naturaleza fraudulenta de toda disposición que se realiza a título gratuito, y particularmente cuando se concreta entre parientes, en el caso -



como ya anticipara- los co demandados no desvirtuaron que la actora pudo conocer acerca de las consecuencias que aquel acto pudo generar, cuando aún estaba vigente la unión matrimonial.-

A su vez, y computando como dato no controvertido la entidad económica de la deuda -cuantificada por resolución de fecha 15 de agosto de 2018 que aprobó "*la estimación realizada por la parte actora a fs.401 en relación al valor de la edificación realizada en la segunda planta del inmueble ubicado en ... en la suma de \$2.500.000 y respecto de las sumas existentes en el Banco Patagonia, hágase saber a la parte que deberá practicar planilla de liquidación aplicando tasa promedio del Banco provincia como se solicita*"- lo cierto es que la totalidad de la prueba proporcionada por los organismos de registro y entidades bancarias -referidas más arriba- permite tener acreditado que el ex cónyuge carece de bienes para afrontarla; así, el único rodado que titularizaba fue vendido y el banco donde existían depósitos responden en sentido negativo acerca de la existencia de fondos, concurriendo así el presupuesto de la insolvencia exigido a los fines de la procedencia del instituto de la revocatoria.-

De todas formas, los co demandados no ofrecieron producir prueba ni aportaron datos vinculados a la solvencia del ex cónyuge obligado, para desvirtuar su condición empobrecimiento patrimonial o su agravamiento como producto del acto de donación celebrado, cuando por la relación que los unían no pudieron ignorar acerca de la insolvencia generada.-

Y a su respecto, tal valoración no se verá modificada por la circunstancia introducida en la sentencia, por la que el deudor detentaba el usufructo del inmueble donado, de la que se pretende extraer capacidad económica, desde que no se proporcionó información de habérselo aplicado a generar recursos económicos, y por otra parte, tratarse de un hecho no establecido en la causa, al no haber sido alegado por los co demandados.-

Adquiere relevancia lo anterior sobre la base de que, integrado a lo desarrollado hasta aquí, habilita presumir el carácter fraudulento en la disposición patrimonial realizada a título gratuito, desde que ello sólo permitiría ser exceptuado ante la acreditación de que el deudor hubiera reservado bienes bastantes para pagar las deudas anteriores, extremo no concretado en la causa.-

Finalmente, si el acto concretado fue a título gratuito, resulta indiferente la buena o mala fe de los adquirentes, desde que en el conflicto de derechos que se plantea entre la acreedora que experimenta un perjuicio a consecuencia del disposición del deudor, y puesto que el crédito no podrá ser satisfecho, la ley le da una preferencia a aquella frente a los donatarios.-

B.-En función de lo analizado, desde que la actora ha acreditado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 961, 962, 963, 967 y 969 del C.Civil, en interpretación y valoración de la prueba que atendió a pautas propias de la perspectiva de género, procede declarar la inoponibilidad de la donación del bien inmueble identificado como Parcela ... Manzana ... Balneario ..., Nom.Catastral ... - ...- ..., Matricula Nro. ..., con todo lo edificado y plantado, que celebraron los co demandados en fecha 14 de marzo de 2014, en relación a los créditos que titulariza la actora como derivados de la sentencia dictada en la causa "O. A. F. L. c/L. S. C. S. s/División de Bienes" (Exte. 74.596/2016 del Juzgado de Familia N° 4), así como por las costas generadas de ello.-

III.-Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 16.10.2020, y admitiendo la demanda, declarar la inoponibilidad de la donación del bien inmueble identificado como Parcela ... Manzana ... Balneario ..., Nom.Catastral ... - ...- S N MZ ..., Matricula Nro. ..., con todo lo edificado y plantado, que celebraron los co

demandados en fecha 14 de marzo de 2014, en relación a los créditos que titulariza la actora como derivados de la sentencia dictada en la causa "O. A. F. L. c/L. S. C. S. s/División de Bienes" (Exte. 74.596/2016 del Juzgado de Familia N° 4), así como por las costas generadas de ello.-

IV.-Imponer las costas en ambas instancias a cargo de los co demandados en su condición de vencidos (arts. 68 del CPCyC).-

V.-Regular los honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el monto de los créditos a los que se extiende la inoponibilidad, comprensivo de capital e intereses, para la Dra. ... en su carácter de patrocinante de la actora, en el 16%, para la Dra. ..., patrocinante del co demandado C. L. D., en el 11%, y el 2% para la Perito tasadora, P. S. L., sumas a la que deberá adicionarse el monto correspondiente al IVA en caso de revestir la calidad de Responsable Inscripto al momento de perfeccionarse el hecho imponible en los términos del art. art. 5 inc 4 de la ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado. (art. 6, 7 y 9 de la ley 1594).-

VI.-Regular los honorarios devengados ante este Tribunal en el 25% de los antes determinados por la intervención en la instancia de grado (arts. 15 y 20 L.A.).-

VII.-Regular los honorarios diferidos en la resolución interlocutoria de fecha 05.10.2018 (fs.74/75vta), para la Dra. M. B., en el 4% y para la Dra. M. L. M., en el 2,8%, sobre la misma base (arts.6, 7, 35 de la Ley 1594).-

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.-

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:



1.-Revocar en todas sus partes la sentencia de fecha 16.10.2020, y admitiendo la demanda, declarar la inoponibilidad de la donación del bien inmueble identificado como Parcela ... Manzana ... Balneario ..., Nom.Catastral ... - ...- S N MZ ..., Matricula Nro. ..., con todo lo edificado y plantado, que celebraron los co demandados en fecha 14 de marzo de 2014, en relación a los créditos que titulariza la actora como derivados de la sentencia dictada en la causa "O. A. F. L. c/L. S. C. S. s/División de Bienes" (Exte. 74.596/2016 del Juzgado de Familia N° 4), así como por las costas generadas de ello.-

2.-Imponer las costas en ambas instancias a cargo de los co demandados en su condición de vencidos (arts. 68 del CPCyC).-

3.-Regular los honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el monto de los créditos a los que se extiende la inoponibilidad, comprensivo de capital e intereses, para la Dra. M. B. en su carácter de patrocinante de la actora, en el 16%, para la Dra.M. L. M., patrocinante del co demandado C. L. D., en el 11%, y el 2% para la Perito tasadora, P. S. L., sumas a la que deberá adicionarse el monto correspondiente al IVA en caso de revestir la calidad de Responsable Inscripto al momento de perfeccionarse el hecho imponible en los términos del art. art. 5 inc 4 de la ley 23.349 de Impuesto al Valor Agregado. (art. 6, 7 y 9 de la ley 1594).-

4.-Regular los honorarios devengados ante este Tribunal en el 25% de los antes determinados por la intervención en la instancia de grado (arts. 15 y 20 L.A.).-

5.-Regular los honorarios diferidos en la resolución interlocutoria de fecha 05.10.2018 (fs.74/75vta), para la Dra. ..., en el 4% y para la Dra. ..., en el 2,8%, sobre la misma base (arts.6, 7, 35 de la Ley 1594).-

6.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente, devuélvase.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini Juez- Dr. Marcelo Juan Medori Juez
Dr. Romina Cañete Secretaria**